



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00190-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2019-00190-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA LUCIA GONZALEZ SARMIENTO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora juez con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial de fecha 02 de julio de esta anualidad, solicita que se decrete el secuestro del bien dado en garantía y/o se expida Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Así mismo solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 15 de octubre de 2021

**DILSON CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00190-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2019-00190-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA LUCIA GONZALEZ SARMIENTO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.  
TURBACO, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Encuétrase al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARTHA LUCIA GONZALEZ SARMIENTO, a efectos de si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

**CRONICAS DEL JUICIO**

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra MARTHA LUCIA GONZALEZ SARMIENTO, el 09 de octubre de 2019, tendiente a obtener el pago de la siguiente suma de dinero: la suma de CIENTO DIESEINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$119.687.673,80) correspondientes al pagaré N°05705058200215783, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIESEINUEVE CENTAVOS (\$10.107.044,19) por concepto de intereses corrientes más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma<sup>1</sup>.

De acuerdo con las constancias de notificación aportadas en fecha 02 de julio de esta anualidad, encuentra el Despacho que en fecha 14 de febrero de 2020 se envió a la demandada el citatorio para la notificación personal, la cual fue entregada en la dirección **Urbanización Santa Ana, Calle 13, Sector I Etapa 1, Manzana 3, Casa Lote 17**, Ubicado en el Municipio de Turbaco – Bolívar. Luego en fecha 26 de febrero de 2020 se envió citatorio al demandado, el cual fue entregado exitosamente en la ubicación anteriormente descrita.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Tiénese por averiguado, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso,

<sup>1</sup> Auto libra mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00190-00**

esto es, contentivo de una *“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”*.

En el sub lite el título ejecutivo es el pagaré N°05705058200215783, y la escritura pública N°4758 de fecha 25 de octubre de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo Registral de Cartagena, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

*“ Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.....”(....)*

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada no se opuso a las pretensiones de la misma, implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las suplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00190-00**

En lo correspondiente a la solicitud de secuestro presentada por la apoderada del demandante, indica el Despacho que en providencia de fecha 21 de enero de 2020, el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar, ordenó:

*“2.-Decretase el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°060-298250. Oficiese en tal sentido.”*

Seguidamente se libró oficio N°0837 de fecha 13 de mayo de 2021, donde se comunicó la medida cautelar anteriormente mencionada, la cual fue debidamente inscrita en el F.M.I. N°060-298250, mediante anotación N°010 de fecha 27 de mayo de 2021, tal como se evidencia en el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, expedido en fecha 28 de junio de 2021, el cual es anexado por la apoderada del demandante.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, debiendo acudir entonces a los artículos 37 al 41 del C.G.P., y en especial el inciso 3° del artículo 38 ibidem, que señala: Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior (...), De otra manera, no le queda alternativa a este Despacho que proceder a comisionar al señor Alcalde Municipal de Turbaco, para tal diligencia, a quien se le ha dado atender dicha comisión, conforme la norma lo señala.

En base a lo anterior, se COMISIONARÁ al señor alcalde del Municipio de Turbaco, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°060-298250, en la dirección **Urbanización Santa Ana, Calle 13, Sector I Etapa 1, Manzana 3, Casa Lote 17**, Ubicado en el Municipio de Turbaco – Bolívar, identificada con referencia catastral N°000200031621000, el cual está comprendido de los siguientes linderos y medidas: **Por el frente entrando, linda con zona de andén en medio de calle y mide (6.50) metros; por el fondo entrando, linda con Casa lote 12 y mide (6.50) metros; Por la derecha entrando, linda con la Casa lote 16 y mide (14.00) metros. Área total del lote: 91.00 M2.**

Al comisionar se conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia de entrega. En caso de considerar la no atención de la presente orden judicial, se le requerirá al señor alcalde para que indique el fundamento jurídico de su posición, so pena de incurrir en desobediencia de una orden judicial, obligando con ello a esta judicatura, a ejercer los poderes correccionales establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra MARTHA LUCIA GONZALEZ SARMIENTO, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 21 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PÁGUESE** el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00190-00**

**TERCERO: ORDÉNASE** la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

**QUINTO: COMISIONÁSE** al ALCALDE DE TURBACO BOLIVAR, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°060-298250, en la dirección **Urbanización Santa Ana, Calle 13, Sector I Etapa 1, Manzana 3, Casa Lote 17**, Ubicado en el Municipio de Turbaco – Bolívar, identificada con referencia catastral N°000200031621000, que viene debidamente embargado.

**SEXTO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos necesarios, para que se lleve a cabo la diligencia en mención. Señálese como término de la comisión 15 días, libres de distancia.

**SEPTIMO: DESIGNASE** como secuestre a la doctora MARGARITA CASTRO PADILLA, y señalase como honorarios provisionales a la secuestre, medio salario mínimo legal vigente, los cuales serán sufragados por el demandante. Por secretaría comuníquese este nombramiento.

**OCTAVO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00190-00**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00190-00**

Código de verificación:

**982602b4e11f3c613c33f7af9861ae6d1ebbbba82f35401080a24911d9b1d909**

Documento generado en 15/10/2021 10:44:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**